

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**Proceso: 17371-2020-05852**

Ab. JHOANNA VANESSA GRANIZO SÁNCHEZ, con cédula No. 1719838409, de estado civil casada, de 32 años de edad, de ocupación Abogada, domiciliada en la ciudad de Quito en Av. Patria E4-69 y Amazonas, Edificio COFIEC, con correo y casillero electrónico laboral@bustamantefabara.com, en calidad de Procurador Judicial de la Compañía **CORPORACION HVQ S.A.** con **RUC 1792758270001**, conforme se desprende del instrumento adjunto al presente proceso, comparezco ante esta Corte con la finalidad de interponer el siguiente recurso extraordinario.

I.**OPORTUNIDAD**

El termino para la interposición de la acción extraordinaria de protección, será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se le imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el termino correrá desde la notificación y conocimiento pleno de la providencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 de la LOGJCC.¹ Por cuanto se rechazó el recurso de aclaración con fecha 05 de abril de 2024 esta acción es pertinentemente interpuesta.

II.**ANTECEDENTES DE LA CAUSA.**

La presente Acción Extraordinaria de Protección, se presenta en contra de la sentencia emitida dentro del proceso 17371-2020-05852 de fecha 18 de marzo de 2024, emitida por la SALA DE LO LABORAL DE CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, misma cuyo recurso de aclaración fue negado el 5 de abril del año en curso.

"Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve: Casar parcialmente la sentencia dictada por el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 17 de enero de 2023, a las 09h26, declarándose parcialmente con lugar la demanda, en cuanto al pago de la indemnización prevista en el artículo 233 del Código de Trabajo. No se ordena el pago de la indemnización contemplada en la cláusula cuadragésima primera del

¹ **Art. 60.- "Término para accionar.** - El término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia". LOGJCC

Quinto Contrato Colectivo por improcedente. Con costas de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 588 del Código de Trabajo”

III.

LEGITIMACIÓN DE LA PERSONERÍA.

Mi calidad como Procurador de la accionante la justifico invocando la documentación contenida dentro del expediente **17371-2020-05852**. Conforme al artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se reitera que la presente acción extraordinaria de protección es interpuesta a nombre de HVQ.S.A., quien ha sido parte procesal principal del proceso 17371-2020-05852, impugnándose en este proceso la sentencia de 18 de marzo de 2024 de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia por vulneración al Debido Proceso en la garantía de la motivación.

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR PARA CONOCER LA PRESENTE ACCION

La presente Acción Extraordinaria de Protección, se presenta de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la CRE y artículo 62 de la LOGJ, para que en el término previsto (5 días) remitan el proceso al máximo organismo de administración de justicia Constitucional cuya sala de admisión es la competente para admitir la presente acción, todo esto en concordancia con lo establecido en los Artículos 45 y 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV.

DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO TODOS LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

Con fecha *17/12/2021*, la jueza Dra. Lucila Gómez Rodríguez de la Unidad Judicial de Trabajo de la Parroquia Iñaquito, Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, resuelve dentro del proceso interpuesto por **XIMENA JEANNETT CÁRATE CRUZ** en contra de **CORPORACION HVQ S.A.** lo siguiente:

*“Del análisis que antecede se evidencia que la parte actora no ha aportado ningún elemento probatorio, que practicado conforme manda la Ley, permita a esta autoridad determinar la procedencia de las pretensiones y en base a la motivación expresada en el numeral 3 de esta sentencia, esta Autoridad, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** por no corresponder su pago se niegan todas las pretensiones de la actora rechazando totalmente la demanda. Las partes observarán además en lo que corresponda, los autos interlocutorios dictados en audiencia. Sin costas ni honorarios que regular. - **NOTIFÍQUESE.** -”*

Con fecha *15/02/2021*, la jueza Dra. Lucila Gómez Rodríguez de la Unidad Judicial de Trabajo de la Parroquia Iñaquito, Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de



Pichincha, resuelve en referencia al recurso de apelación interpuesto por **XIMENA JEANNETT CÁRATE CRUZ** en contra de **CORPORACION HVQ S.A.** dentro del proceso 17371-2020-05852 lo siguiente:

“Agréguese al proceso el escrito presentado por la parte demandada en el que se pronuncia sobre el recurso de apelación de la parte actora, y por haberse presentado dentro de término legal la fundamentación del recurso de apelación solicitado por la parte ACTORA en la forma que la ley establece, se concede el recurso de apelación con efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 256 (Reformado), 257 (Reformado) y 259 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) remítase el original del proceso a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. “

Con fecha 17/01/2023, la **SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**, dentro del juicio de trabajo que sigue la señora **Ximena Jeannett Cárate Cruz**, en contra de la señora **MARIELA JIMENA PACHECO CERDA**, en su calidad de Gerente General del **COORPORACION HVQ S.A.** resuelve lo siguiente:

*“Por lo expuesto, este Segundo Tribunal, de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve **NEGAR** el recurso de apelación interpuesto por la actora, señora Ximena Jeannett Carate Cruz y, con las modificaciones contenidas en este fallo, **RATIFICA** la sentencia impugnada.- Sin costas en esta instancia.- Ejecutoriada la presente, devuélvase el proceso a la Unidad Judicial de origen, para los fines legales pertinentes.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-”***

Con fecha 10/03/2023, a la **SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA** dentro del juicio de trabajo que sigue la señora **Ximena Jeannett Cárate Cruz**, en contra de la señora **MARIELA JIMENA PACHECO CERDA**, en su calidad de Gerente General del **COORPORACION HVQ S.A.** resuelve lo siguiente:

*“**VISTOS:** Agréguese al proceso el escrito que antecede. - De conformidad con lo previsto en los Arts. 266 y 269 del Código Orgánico General de Procesos, y por haberse presentado dentro de término, se concede el recurso de casación interpuesto por la actora, señora **XIMENA JEANNETT CARATE CRUZ**. - Remítase el proceso a la Corte Nacional, para los fines legales pertinentes. - **NOTIFIQUESE.** -”*

Con fecha 18/03/2024, El *Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia*, que se conforma por los jueces nacionales, doctores: Katerine Muñoz Subía (ponente), María Consuelo Heredia Yerovi, y Enma Tapia Rivera dentro de la causa *No. 17371-2020-05852*.

“VI. Decisión:

69. Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

70. Casar parcialmente la sentencia dictada por el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 17 de enero de 2023, a las 09h26, declarándose parcialmente con lugar la demanda, en cuanto al pago de la indemnización prevista en el artículo 233 del Código de Trabajo.

71. No se ordena el pago de la indemnización contemplada en la cláusula cuadragésima primera del Quinto Contrato Colectivo por improcedente.

Con costas de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 588 del Código de Trabajo. NOTIFÍQUESE”

Ante lo expuesto, podemos fundamentar que como parte procesal hemos agotado todos y cada uno de los recursos tanto verticales como horizontales dispuestos dentro del ordenamiento ordinario judicial, y siendo que la sentencia adolece de vulneración al debido proceso en la garantía constitucional a la motivación, se presenta esta demanda de **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, debido a que no existe otra vía eficaz que como accionante tenga que acceder.

V.

SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

La resolución del 18 de marzo de 2024 dictada por el **TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**, dentro del proceso 17371-2020-05852.

VI.

IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN LAS DECISIONES JUDICIALES.

Al largo de este apartado se demostrará la vulneración al Debido Proceso en la garantía de la motivación perpetrada con la sentencia de 18 de marzo de 2024 de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Es importante aclarar que el vicio evidenciado es el de incoherencia.



Respecto de la incoherencia, la sentencia 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 de la Corte Constitucional refiere lo siguiente:

74. Hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida.

75. Toda argumentación jurídica debe ser coherente porque, cuando el artículo 76.7.1 de la Constitución exige que la “explicación de la pertinencia de su aplicación [de las normas o principios constitucionales] a los antecedentes de hecho”, supone que tal “explicación” no debe ser contradictoria y debe ser determinante de la decisión. En esta misma línea, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que una motivación debe “guardar coherencia entre las premisas fácticas (causas), las disposiciones aplicadas al caso concreto (normas), la conclusión y la decisión final del proceso”

76. La incoherencia lógica implica que la argumentación jurídica es aparente, es decir, que se vulnera la garantía de la motivación, solamente si, dejando de lado los enunciados contradictorios, no quedan otros que logren configurar una argumentación jurídica suficiente. En cambio, una incoherencia decisional siempre implica que argumentación jurídica es aparente y, por tanto, que se vulnera la garantía de la motivación.

En el presente caso nos encontramos ante una incoherencia lógica evidenciada en la contradicción entre la conclusión fáctica y la aplicación jurídica como se evidenciará a continuación:

Como hechos probados e incontrovertidos en la sentencia de segunda instancia tenemos: (i) Que la accionante fue asumida como trabajadora de la Compañía Hospital Vozandes Quito HVQ S.A., con fecha 25 de mayo de 2017, en virtud de la subrogación efectuada por “Corporation The World Radio Missionary FELLOWSHIP-INC”; (ii) Que el Quinto Contrato Colectivo celebrado entre la Asociación de Empleados de HCJB y la Corporación The World Radio Missionary Fellowship-Inc. HCJB La Voz de los Andes, también ampara a la división de Salud del Hospital Vozandes Quito HVQ S.A; (iii) Que la empresa demandada - Hospital Vozandes Quito HVQ S.A. -, es una tercera persona que no tiene relación con la Asociación de Empleados de HCJB y la Corporación The World Radio Missionary Fellowship Inc.; y que, (iv) La revisión del proyecto de Sexto Contrato Colectivo debía celebrarse entre la Asociación de Empleados de

HCJB y la Corporación The World Radio Missionary Fellowship Inc. (HCJB La Voz de los Andes) que es la entidad con la que se celebró el contrato anterior

Nótese que no es cualquier consideración factual, es la decisión de los hechos sobre la cual se asienta la aplicación jurídica y esta es inequívoca respecto de: a) Hospital Vozandes Quito HVQ S.A. siendo una tercera persona que no tiene relación con la Asociación de empleados de HCJB y, la Corporación The World Radio Missionary siendo la parte con la debió celebrarse el sexto contrato colectivo.

Ahora, estudiemos la conclusión a la que sorpresiva y contradictoriamente allega para justificar la procedencia de la indemnización contemplada en el artículo 233 del Código de Trabajo

Para justificar sus aseveraciones, la actora ha presentado como parte de su acervo probatorio, el oficio MDT-DRTSPQ-2018-2605, mediante el cual la Coordinadora de la Unidad de Secretaria Regional de Quito del Ministerio de Trabajo remite las copias certificadas del Proyecto de Revisión de Sexto Contrato Colectivo de Trabajo a celebrarse entre el Hospital Vozandes Quito HVO S.A. y la Asociación de Empleados de la Corporación The World Radio Missionary Fellowship Inc. (HCJB La Voz de los Andes) y su división de salud Hospital Vozandes HVQ S.A., de cuya revisión se desprende que aquel ha sido presentado el 28 de junio de 2017, mientras que la relación laboral conforme lo manifestado por la parte actora y reconocido por la demandada, terminó el 31 de enero de 2018; siendo evidente que, a la fecha de la finalización del vínculo laboral, sí se encontraba presentado el proyecto de Sexto Contrato Colectivo. Por tanto, resulta lógico que le sean inherentes a la actora los beneficios que emergen de la presentación del referido proyecto, debiendo cancelarse a su favor la indemnización prevista en el artículo 233 del Código de Trabajo.

Nótese que en contradicción a la conclusión factual a la que llegó con los hechos probados, en la cual reiteraba que el sexto contrato colectivo debió presentarse ante Corporación The World Radio Missionary por ser la parte que suscribió el quinto contrato colectivo, con la asociación de trabajadores, y pese a reconocer que Hospital Voz Andes Quito HVQ S.A. es una tercera persona jurídica no interviniente en esta relación, concluye que la presentación del sexto contrato colectivo a esta tercera persona jurídica que acababa de declarar improcedente como parte de la negociación, es el sustento mismo que configura la procedencia de la indemnización prevista en el artículo 233 del Código de trabajo al hacerle extensiva la prohibición de desvinculación en periodo de negociación de un contrato colectivo que desde el inicio fue inválida por no haberse opuesto contra quien ostentaba de acuerdo a sus propias conclusiones la calidad de parte. El objeto de este cargo no es una discusión de fondo, sino evidenciar la insubsistente contraposición de criterios que sin duda alguna toman la decisión en incoherente.



Art. 233.- Prohibición de despido de trabajadores. - Presentado el proyecto de contrato colectivo al inspector del trabajo, el empleador no podrá despedir a ninguno de sus trabajadores estables o permanentes, mientras duren los trámites previstos en este capítulo. Si lo hiciere indemnizará a los trabajadores afectados con una suma equivalente al sueldo o salario de doce meses, sin perjuicio de las demás indemnizaciones previstas en este Código o en otro instrumento.

Mientras transcurra el tiempo de la negociación o tramitación obligatoria del Contrato Colectivo, no podrá presentarse pliego de peticiones respecto de los asuntos pendientes materia de la negociación o tramitación.

Es importante tener claro que se trata de 2 personas jurídicas diferenciadas: Por una parte, tenemos **CORPORACIÓN HVQ S.A RUC 1792758270001**, y por otro lado **The World Radio Missionary RUC 179010242400**, ambas cuentan inclusive con RUC diferenciado y siendo el caso que la "Asociación de empleados de HCJB La Voz Los Andes" presentó el 5 contrato colectivo, mismo que estaba vigente desde 27 de noviembre de 2015, era a su vez la llamada a negociar el 6 contrato colectivo que se notificó indebidamente el 30 de junio de 2017 a mi representada, siendo lo correspondiente presentar ante aquel que suscribió y con el que se trabaron las relaciones y consecuentes obligaciones derivadas de un acto suscrito entre asociación y empleador, no siendo coherente ni consecuente que un tercero ajeno a esta particular vinculación obligacional se encuentre en posición de ser parte de la negociación por cuanto se entiende obligado en lo relativo a los efectos consolidados de la negociación y no ligado al proceso como tal, por tanto no opera el despido intempestivo. Se reitera que no se discute el carácter de subrogante, sin embargo, su la procedencia de la restricción de no desvinculación laboral en periodo de negociación, por cuanto la negociación efectuada contra quien no ostentaba la potestad de negociar las mejoras del contrato implica a su vez la invalidez del procedimiento.

X.

PETICIÓN CONCRETA

De conformidad con los hechos planteados que configuran una violación a mi derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación conforme a lo establecido en el artículo 76 numeral 7, literal L, por lo que solicito lo siguiente:

a.- Se declare con lugar la presente Acción Extraordinaria de Protección por cuanto la sentencia objeto de la presente acción, ha vulnerado mi derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación y se devuelva a la Corte Nacional de Justicia para su adecuada resolución.

**XI.
CUANTIA**

Por la naturaleza de la acción su cuantía es indeterminada.

**XII.
TRAMITE**

El proceso presentado, entrara a trámite a través de la normativa vigente en la constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional.

**XIII.
NOTIFICACION AL LEGITIMARIO PASIVO.**

La presenta acción mantiene bajo legitimados pasivos a los Jueces de la SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, ubicados en la ciudad de Quito, parroquia de Iñaquito, en la Av. Río Amazonas N37-101 y, Quito 170135, a fin de que los referidos funcionarios públicos, sean convocados por una sola vez y mediante comunicación escrita, para ser oídos en la audiencia pública, esto, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 86 de la Constitución de la República y 66 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**IV.
AUTORIZACION Y NOTIFICACIONES.**

Autorizo a los abogados Dr Francisco Vacas con matrícula profesional de abogado No. 17-1999-229, Abg. Juan Pablo Ramírez con matrícula profesional 17-2014-349, Abg. Jhoanna Vanessa Granizo Sánchez con matrícula profesional 17-2018-205 para que de manera conjunta o separada actúen en mi representación dentro del presente proceso.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial número 239 de la ciudad de Quito, y a los correos electrónicos: laboral@bustamantefabara.com ✓, fvacas@bustamantefabara.com ✓, mbsanandres@bustamantefabara.com ✓, qramirez@bustamantefabra.com ✓, mcabanilla@bustamantefabara.com ✓, gmuglisa@bustamantefabra.com ✓ y cveloz@bustamantefabara.com ✓

Firmo en calidad de Procuradora Judicial.

V. Granizo
ABG. VANESSA GRANIZO SÁNCHEZ
PROCURADORA JUDICIAL
CORPORACIÓN HVO

	SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy	03 MAYO 2024
Por	Jhoanna
Anexos	28 pgs
FIRMA RESPONSABLE	